

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	39, treinta y nueve fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Sexta Ordinaria de fecha 07 de noviembre de 2017. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 11/09/2015 del expediente 026/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	2	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
5	2	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
6	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	6	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	7	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	7	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
10	8	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
11	8	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
12	8	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u>

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	10	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	11	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	11	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	18	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
17	19	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
18	19	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
19	20	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
20	21	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
21	21	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.

Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
22	21	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
23	22	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
24	23	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
25	23	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
26	23	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreesidas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
27	23	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.
28	23	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
29	23	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
30	23	Confidencial	13	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					inconformidades resultaron infundadas, sobreesidas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
31	23	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
32	23	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.
33	25	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
34	25	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
35	26	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
36	26	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
37	27	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
38	29	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
39	29	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
40	30	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
41	31	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
42	32	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
43	32	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
44	33	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
45	33	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
46	33	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 026/2014

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



NOTA 1

VS

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN No. 116.5. 2829

2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad promovida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el día de enero de dos mil catorce, por la empresa [redacted] por conducto de su representante, el [redacted] contra actos realizados por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla derivados de la licitación pública nacional presencial BA 921052004/11/0 2013 celebrada para la "Adquisición de equipo de cómputo, audiovisual, impresión, software y accesorios" (partida 2), y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante provido 116.5. 2829 de once de enero de dos mil catorce (fojas 104 a 108), se hizo conocida la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante para que rindiera los informes a que alude los artículos 11 y párrafos segundo y tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 12 y 17 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través de oficio CECYTE/029/2014 de veinte de enero de dos mil catorce (fojas 109 a 111) se solicitó a esta Dirección General el veintiuno siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal, provenientes del "Convenio de coordinación para la creación, operación y apoyo financiero al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla", suscrito entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Puebla.

2. El monto económico autorizado asciende a \$2'667'559.60 (dos millones seiscientos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.), en tanto que el adjudicado fue de \$2'128'808.06 (dos millones ciento treinta y ocho mil ocho pesos 06/100 M.N.).

3. A la fecha en que se rindió el informe, el procedimiento licitatorio había concluido y en proceso de entrega de los bienes por parte de la empresa [REDACTED] [REDACTED] adjudicataria de la partida 2, de quien se proporcionó sus datos generales.

NOTA 4

4. La empresa inconforme y adjudicataria no participó conjuntamente con ninguna otra empresa.

5. El plazo de entrega de los bienes es de treinta días hábiles posteriores a la firma del contrato, considerando que éste fue celebrado el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

6. Estimó imprescindible la medida cautelar solicitada por el promovente, en razón de que se causaría perjuicio a terceros.

TERCERO. El informe que antecede se tuvo por recibido mediante acuerdo 115.5.328 de veintitrés de enero de dos mil catorce (fojas 142 a 144), y en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter federal, se tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General, y se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa [REDACTED] (partida 2), en su carácter de tercera interesada, para

NOTA 5

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

0423

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 026/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2829

-3-

que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

CUARTO. Por oficio CECyTE/ODG/037/2014 de veinticuatro de enero del dos mil catorce (fojas 145 a 149), recibido en esta Dirección General el veintisiete siguiente, la convocante rindió el Informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual mediante acuerdo 115.5.271 de veintiocho siguiente, se tuvo por rendido el informe circunstanciado para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 384).

QUINTO. Mediante acuerdos 115.5.176 y 115.5.120 de seis de marzo y veintidós de abril de dos mil catorce, respectivamente, se negó la suspensión provisional y definitiva, en razón de que no quedaron satisfechos los requisitos previstos en el artículo 70, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 384 a 386 y 389 a 395).

SEXTO. Por proveído 115.5.1804 de veintidós de junio de dos mil catorce (fojas 401 a 409), se desahogaron las pruebas ofrecidas por la demandante y la convocante, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos de derecho, los cuales no fueron hechos por ninguna de las empresas involucradas.

SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha siete de septiembre del dos mil quince, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil once, artículo 27, fracción XIII, 62, fracción I, numeral 1, de Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que incluyen los particulares con motivo de los actos realizados por los estados, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebran con el Ejecutivo Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza en razón de que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter federal, provenientes del "Convenio de coordinación para la creación, operación y apoyo financiero al Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla", celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, como se desprende de las constancias que obran a fojas 117 a 123 de autos, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, **esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 026/2014

0425

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2829

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-5-

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el fallo de veintisiete de diciembre de dos mil trece, dentro de la licitación pública nacional presencial LA-921052988-N10-2013.

Luego, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de **séis días hábiles** contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente instancia, dicho plazo transcurrió del treinta de diciembre de dos mil trece al siete de enero de dos mil catorce, sin contar los días uno, cuatro y cinco de enero de dos mil catorce, por ser inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad a través del sistema electrónico de Información Pública Gubernamental "Corporación" el siete de enero de dos mil catorce resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intercedida es procedente ya que se interpuso en contra del fallo de la licitación pública antes mencionada acto susceptible de impugnarse en esta vía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de dicho acto por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, de la fecha de presentación y apertura de proposiciones del veintitrés de diciembre de dos mil trece, se desprende que la empresa hoy inconforme presentó su proposición dentro del procedimiento licitatorio impugnado. Luego, el requisito de procedibilidad está satisfecho, así como su legitimación en la presente instancia.

NOTA 6

NOTA 7

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el [REDACTED] tiene facultades suficientes para promover en nombre de la empresa [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes de la licitación. El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Estado de Puebla, convocó a licitación pública nacional presencial LA-921052988-N10-2013, celebrada para la "Adquisición de equipos de cómputo, audiovisual, impresión, software y accesorios".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La Junta de aclaraciones se realizó el dieciocho de diciembre de dos mil trece.
2. El acto de presentación y apertura de propuestas tuvo lugar el veintidós de diciembre de dos mil trece, donde presentaron su propuesta los licitantes interesados.
3. El fallo tuvo lugar el veintidós de diciembre de dos mil trece.
4. La "fe de erratas" al fallo en comento lo dio el treinta de diciembre de dos mil trece.

En términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tales documentales tienen pleno valor probatorio por demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 026/2014

0427

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2829

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos estos últimos de aplicación supletoria al artículo 11 de la ley de la materia.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, respecto del proceso de evaluación de las proposiciones de las empresas [REDACTED] en la partida 2, y consecuentemente a [REDACTED] del fallo, dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

NOTA 8

NOTA 9

SEPTIMO. Síntesis de los motivos de impugnación. Los motivos de impugnación planteados por la empresa [REDACTED] están enfocados a combatir el fallo de la licitación a estudio por las razones siguientes:

1. Su proposición fue legalmente clasificada en la partida 2, bajo el argumento de que su ficha técnica no consideró los puertos USB 3.0 posteriores por extensión, porque la convocante no pudo considerar que se trata de un error de interpretación por la puntuación ortográfica, ya que el equipo que ofrece cuenta con los puertos USB 3.0 (2-USB 2.0/2-USB 3.0 posteriores conectados a la tarjeta madre, 2-USB 3.0 posteriores y 2-USB 2.0 frontales por extensión), dando como resultado los cuatro puertos USB 3.0 solicitados.
2. Su representante ofertó un equipo LANIX CORP 4920E que la convocante argumentó que no localizó en la página electrónica de LANIX para corroborar las especificaciones técnicas ni tampoco permite el registro de los equipos y obtener la actualización pro-activa, sin embargo, ni en convocatoria y junta de aclaraciones

se solicitó una página electrónica del fabricante para corroborar las características técnicas. Además, su representada sí cuenta con una página donde se pueden realizar actualizaciones pro-activas de drivers del sistema y actualizaciones al sistema operativo, y esto último es lo que fue solicitado en convocatoria.

3. En convocatoria se solicitó que los equipos contarán con certificado "EPEAT GOLD" con registro en México y/o Estados Unidos de América para el chasis, sin embargo, no se solicitó certificación "ENERGY STAR" para el chasis o CPU, por lo tanto, el argumento de la convocante es incorrecto, máxime, si se considera que toda certificación "EPEAT GOLD" requiere cumplir con los requisitos y certificación en "ENERGY STAR", y la publicación de este último puede tardar hasta seis meses en ser publicada en la página electrónica.

4. La adjudicación de la partida 2 en favor de la empresa [REDACTED] NOTA 10
es legal, porque en convocatoria se solicitó un chipset Q77 express, sin embargo, la ganadora consideró un chipset Q75 express que es de menor capacidad que la requerida por la convocante.

OCTAVO Análisis de los motivos de inconformidad. Como fue expuesto con antelación, la inconforme impugnó el fallo dictado en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, en la parte en que su proposición fue descalificada en la partida 2, que a su decir fue ilegalmente adjudicada a la empresa [REDACTED] NOTA 11 porque incurrió en incumplimientos que no la hacía susceptible de ser ganadora, por esa razón, esta autoridad administrativa por cuestión de orden realizará en primer lugar las razones por las cuales la convocante estimó descalificar la proposición de la empresa accionante para el efecto de determinar si dicha actuación se apego o no a la normativa de la materia.

I. Descalificación de la empresa [REDACTED] en la partida 2. NOTA 12

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 026/2014

0429

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2829

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

Por cuestión de método, se analizará el motivo de inconformidad sintetizado en el numeral 3 del considerando que antecede, encaminado a señalar que el fallo es ilegal, en razón de que se su proposición fue descalificada en la partida 2, bajo el argumento de que en convocatoria se solicitó que los equipos contaran con certificado "EPEAT GOLD" con registro en México y/o Estados Unidos de América para el chasis; sin embargo, la convocante no consideró que no se solicitó certificación "ENERGY STAR" para el chasis o GPU, por lo tanto, el argumento de la convocante es incorrecto. Máxime, si se considera que toda certificación "EPEAT GOLD" requiere cumplir con los requisitos y certificación en "ENERGY STAR", y la publicación de este último puede tardar hasta seis meses en ser publicada en la página electrónica.

Planteamiento que resulta infundado por las razones que a continuación se detallan:

Inicialmente, para una mejor comprensión del asunto, se transcribe en la parte que aquí interesa, el Anexo 1º párrafo 2 de convocatoria relativo a las especificaciones técnicas de los bienes licitados, para el efecto de determinar que tipo de certificación se solicitó en la partida 2 estudió que los licitantes debían exhibir a su proposición. Así se indica lo siguiente (foja 173):

ANEXO No. 1
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

No. PARTIDA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN
2	184	EQUIPO	EQUIPO DE CÓMPUTO DE ESCRITORIO, CON LOS SIGUIENTES REQUERIMIENTOS PARA SU ADQUISICIÓN: Componentes Características

			<p><i>Certificaciones de Medio Ambiente</i></p>	<p><i>Chasis diseñado con el Standard EPEAT (Electronic Product Environmental Assessment Tool – Herramienta de Evaluación Ambiental de productos Electrónicos) documentado en la página web http://www.epeat.net Al menos calificación GOLD con registro en EPEAT y/o México</i></p>
--	--	--	---	--

Con la anterior transcripción, se demuestra que la convocante solicitó "certificaciones de medio ambiente", en particular, el chasis debía ser diseñado con el standard "EPEAT" – Herramienta de evaluación ambiental de productos electrónicos, por sus siglas en inglés, con al menos calificación GOLD con registro en los Estados Unidos de América y México, documentado en la página electrónica <http://www.epeat.net>. Bajo ese tenor, para que una oferta pudiera ser declarada como solvente y, en todo caso, susceptible de adjudicación, era preciso que cumpliera con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, lo que en la especie no aconteció respecto de la empresa inconforme como se expone con posterioridad.

En primer término, es importante destacar que la convocante emitió una "le de erratas" de treinta de diciembre de dos mil trece, relacionado con el fallo de veintisiete del mismo mes y año, dictado en la licitación pública que nos ocupa, en la que hizo constar las razones por las que desahucio la proposición de la empresa [REDACTED] las cuales son impugnadas por dicha licitante en la presente instancia, documento que fue notificado a los interesados a través del portal electrónico CompraNet el dos de enero de dos mil catorce, por lo tanto, la inconforme se hizo sabedora de su contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

NOTA 13

¹ <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=344781&opplist=PAST>

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 026/2014

0431

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2829

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



-11-

Servicios del Sector Público, Ahí se hizo constar, en la parte que aquí interesa, lo siguiente (fojas 031 y 032):

***...EMITE FE DE ERRATAS DE LA CONVOCATORIA DE COMPRANET: LA-92105988-N10-2013**

FECHA: 30 DE DICIEMBRE DE 2013

EL COMITÉ DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, EMITE LA PRESENTE FE DE ERRATAS, A EFECTO DE REVISAR LAS RAZONES TÉCNICAS DE DESECHAMIENTO DE LA PROPOSICIÓN DE LA PARTIDA 2 DE LA EMPRESA [REDACTED] DENTRO DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NUMERO LA92105988-N10-2013 REFERENTE A LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO, AUDIOVISUAL, IMPRESIÓN, SOFTWARE Y ACCESORIOS DEL SISTEMA DE EMITE LA PRESENTE FE DE ERRATAS AL TENOR SIGUIENTE:

NOTA 14

LA F
EDOS
GENE
ERSI/
VES E
CIÓN

DEBE DECIR:

1.2. DE LA PARTIDA 2, RELATIVA A EQUIPO DE CÓMPUTO DE ESCRITORIO.- Se fundamenta en lo dispuesto en los numerales 12.1 y 12.11 de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Especial No. LA 92105988-N10-2013, referente a la adquisición de equipo de cómputo, audiovisual, impresora, software y accesorios del CECYT, aplica, se desechan las propuestas de las empresas que en seguida se enuncian por las razones legales, técnicas y económicas siguientes:

NOTA 15

NOMBRE DE LA EMPRESA	INCUMPLIMIENTOS	CAUSAS DE DESECHAMIENTO
[REDACTED]	Incluyen el certificado de EPEA, sin embargo contiene algunas excepciones. En la ficha técnica entregada por el licitante incluye el logo de ENERGY STAR, se contaron los requisitos solicitados, en este caso se entregó a la máquina una de que todos y cada uno de los mismos son	13.1. DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES

	<p>En la página de EPEAT</p> <p>...</p> <p>Muestra en el campo de Exceptions la siguiente leyenda:</p> <p>"El registro es válido únicamente para los productos configurados con un sistema operativo con características de administración de energía compatible con ENERGY STAR. Sin estas características, las computadoras de escritorio y portátiles pueden no ajustarse con ENERGY STAR, y no estarían en conformidad con EPEAT". En la página oficial de Energy Star se encuentra el equipo certificado.</p>	<p>esenciales en esta Convocatoria.</p> <p>12.11.- Por no presentar o por no cumplir con algún requisito legal, técnico y económico de la presente invitación.</p>
--	--	--

En el presente asunto, tenemos que la convocante señaló que la empresa inconforme presentó en su proposición un certificado "EPEAT", sin embargo, destacó ciertas observaciones, y/o excepciones y/o limitaciones, consistentes en:

- ✓ La ficha técnica que expuso el inconforme incluye el logo "ENERGY STAR" sin contar con este certificado, como se demuestra de la página oficial.
- ✓ En la página electrónica "EPEAT" señala que el registro es válido únicamente para los productos configurados con un sistema operativo con características de administración de energía compatible con "ENERGY STAR".
- ✓ Sin esas características las computadoras de escritorio y portátiles pueden no ajustarse con "ENERGY STAR" y no estarían de conformidad con el certificado "EPEAT".
- ✓ En la página oficial de "ENERGY STAR" no se encuentra el equipo certificado.



EXPEDIENTE No. 026/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2829

-13-

En este orden de ideas, esta Dirección General estima pertinente destacar que en el numeral 7, punto 7.1.2 de convocatoria, se establecieron los criterios de evaluación de las proposiciones que, en lo que aquí nos ocupa, prevén lo siguiente (foja 160):

"7. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

7.1.- Con fundamento al artículo 36 de la Ley y el diverso 51 de su Reglamento, el criterio de evaluación de las propuestas realizada por la convocante será binario y se determinará como ganadora aquella proposición que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto al precio, calidad, instalación, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

7.1.2.- Para la evaluación de las propuestas se verificará que se cumpla con los requisitos y especificaciones técnicas solicitados en la presente convocatoria. La convocante utilizará todos los medios técnicos que considere necesarios.

(Énfasis añadido).

En efecto, para la evaluación de las proposiciones, incluyendo el cumplimiento de los requisitos de convocatoria y especificaciones técnicas de los bienes licitados, la convocante consideró en el presente concurso la utilización de cualquier medio que considerara necesario, entendiéndose por ello la consulta realizada a través de páginas electrónicas oficiales, como en la especie aconteció.

Por otra parte, en el numeral 12, puntos 12.1 y 12.11 de convocatoria invocados por la convocante en el presente impugnado para desestimar la propuesta a estudio, consideran como causas de descalificación de las proposiciones el incumplir con los requisitos legales, técnicos o económicos solicitados en convocatoria, en el tenor siguiente (fojas 162 y 163):

"12. DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES

Se desecharán las proposiciones de los Licitantes que incurran en una o varias de las siguientes situaciones:

12.1.- La descalificación procederá por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos solicitados, en virtud de que todos y cada uno de los mismos son esenciales en esta convocatoria.

12.11.- (Por no presentar o por no cumplir con algún requisito legal, técnico o económico de la presente invitación.

Bajo ese tenor, la actuación de la convocante se apega a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que para desvirtuar los argumentos expuestos por la convocante en el fallo impugnado, la inconforme en su escrito de impugnación, señaló lo siguiente (foja 006):

En convocatoria se licitaron "EPEAT GOLD" con registro en los Estados Unidos de América y México solo para el chasis, pero se requirieron certificación "ENERGY STAR" para el chasis o CPU.

- ✓ El equipo que oferta cuenta con certificado "EPEAT GOLD".
- ✓ Se requieren en forma conjunta los certificados "EPEAT GOLD" y "ENERGY STAR" cuando implica la certificación ambiental del monitor.
- ✓ Toda certificación "EPEAT GOLD" requiere cumplir con los requisitos y certificación en "ENERGY STAR"; además, la publicación de "ENERGY STAR" puede tardar hasta seis meses para ser publicada en la página electrónica.

Partiendo de esas premisas, se dice a la empresa inconforme que por razón de método todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez y legalidad, como lo

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

0435

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 026/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2829

-15-

dispone el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia; por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad, para lo cual deben señalar el porqué aducen que su actuación no se apega a derecho y aportar los medios de prueba que estimen pertinentes para demostrar su dicho.

Ciertamente, los argumentos expresados por la empresa inconforme están encaminados a desvirtuar los señalamientos de la convocante respecto de las limitaciones que adujo el certificado "EPEAT" que adjuntó a su proposición, empero, no adjuntó ni mucho menos ofreció elemento de prueba alguno que demostrara sus afirmaciones, para que esta autoridad administrativa estuviera en aptitud de valorarlos y pronunciarse respecto de sus argumentos.

Lo anterior es así, porque es claro que la compañía señaló que adjuntó un certificado "EPEAT" pero también lo es que afirmó que de la evaluación que realizó a las páginas electrónicas referidas en el acta correspondiente detectó que dicho certificado presenta ciertas limitantes o excepciones, sobre las cuales la inconforme se limitó a sostener que solo resultan aplicables en forma conjunta los certificados "EPEAT" y "ENERGY STAR" para el caso de los monitores pero así para el chasis, sustentando su afirmación en un documento que ofreció y que obra a foja 023 de autos; no obstante, dicha documentación encuentra en idioma extranjero o del cual no se demuestra que se trata de certificado "EPEAT" con calificación "GOLD", o bien, documento que afirma que como lo sostienen los certificados "EPEAT" y "ENERGY STAR" en forma conjunta resultan aplicables solo para el caso de los monitores de los equipos de cómputo y no así para el chasis, precisando que no obra cuando menos una traducción al español, la cual está a inconforme obligado a aportar una traducción al castellano para dárle el valor probatorio pretendido.

Sirven de sustento a lo anterior, los tesis de jurisprudencia que dicen:

"DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En todo documento que se encuentre redactado en idioma extranjero y pretenda utilizarse como medio de prueba en materia administrativa, el interesado que lo ofrezca estará obligado a presentar la traducción al castellano, en caso contrario, carece de valor probatorio". Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Febrero de 1998, Tesis: II.A.23 A, Página: 199. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

"DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO PRESENTADOS EN JUICIO. CORRESPONDE AL INTERESADO EFECTUAR LAS TRADUCCIONES EN EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LOS. Es preciso que sea obligación del órgano jurisdiccional exigir las traducciones de los documentos que en idioma extranjero vengan a juicio, en razón de que, dicha traducción es una carga procesal que corresponde al interesado en el ofrecimiento y desahogo de la documental que obta en idioma extranjero, por tanto, si el recurrente fue omiso en realizar la traducción en comento, debe soportar a las consecuencias de esa omisión". Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: XXIII A, Página: 59. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

En tales condiciones, la intercompra no aportó elemento de prueba idóneo para demostrar sus dichos en la presente instancia, y esto debió probarlo en términos de los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, que establece **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la prueba de sus excepciones.**

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, septiembre de 1995, Página 291, que a la letra dice:

"PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 026/2014

0437

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



RESOLUCIÓN No. 115.5. 2829

-17-

actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas”.

A mayor abundamiento, no pasan inadvertidas las manifestaciones de la inconforme cuando sostiene que toda certificación “EPEAT – GOLD” requiere cumplir con los requisitos y certificación en “ENERGY STAR”, afirmación en la que esta autoridad administrativa advierte la existencia de un reconocimiento expreso o confesión espontánea por parte de la empresa inconforme respecto a que para obtener el certificado “EPEAT” con calificación “GOLD” previamente se debe cumplir con la certificación en “ENERGY STAR”, entendiéndose por esto último que no es posible obtener la calificación “GOLD” —requerida en convocatoria— si no se obtuvo previamente la certificación “ENERGY STAR” (reconocimiento que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 95, 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente instancia) que a la letra dicen:

Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita. La que se hace pública y distintivamente, ya al formularse la demanda, ya asumiendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, importa a que se presuman los casos señalados por la ley.

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas en frente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración, en contradicción de ser que la ley fije las reglas para hacer esta valoración, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este Código.

Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, forman prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de otros medios como prueba”.

(Énfasis mío y agregado)

En ese contexto, si la convocante sostiene que en la firma (firma) exhibida por la inconforme se desprende el logo de ENERGY STAR (rojo) pero que no cuenta con

dicha certificación tal como se advierte de la página electrónica oficial, y de la revisión que efectuó a la página web <http://www.epeat.net> se observa que dicho registro solo es válido para los productos configurados con un sistema operativo con características de administración de energía compatible con ENERGY STAR, y sin esas particularidades las computadoras de escritorio y portátiles no se ajustan a "ENERGY STAR" y, por ende, no se cumple con el certificado "EPEAT" y la incógnita señala que toda certificación "EPEAT - GOLD" requiere cumplir con los requisitos y certificación en "ENERGY STAR" y ésta última no es curada por la promovente, consecuentemente, no acreditó contar con la certificación "EPEAT" con calificación "GOLD" con registro en los Estados Unidos de América y/o México, lo que se traduce en un incumplimiento a las especificaciones técnicas requeridas en el inciso 1, partida 2, de convocatoria, por lo que su desechamiento se apegó a derecho al basarse en las normas normativas previstas en los numerales 12.1 y 12.11 de la propia convocatoria antes mencionada.

De ahí, que resulta infundado el motivo de inconformidad a estudio.

En tal caso, al no haberse acreditado en la presente instancia que la empresa inconforme cumplió con el certificado "EPEAT" con calificación "GOLD" en los términos requeridos en convocatoria, queda firme la causa de descalificación contenida en el fallo a estudio, consecuentemente, se traduce en un incumplimiento a las especificaciones técnicas requeridas en el inciso 1, partida 2, de convocatoria, lo que se traduce en una insolvencia de la proposición y, por ende, que no pueda resultar adjudicataria de la aludida partida. Bajo ese tenor, esta autoridad administrativa estima ocioso pronunciarse respecto de los demás argumentos vertidos por la empresa inconforme señalados en los numerales 1 y 2 del considerando octavo, en razón de que aun cuando resultaran fundados y la descalificación por esas causas resultara ilegal, la realidad es que no cambiaría el sentido de la presente resolución al tenor de los argumentos expuestos en líneas anteriores.

II. Adjudicación de la partida 2 a la empresa [REDACTED]

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 026/2014

0439

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2829

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-19-

Como fue precisado en el numeral 4 del considerando respectivo, la empresa promovente sostiene que la adjudicación de la partida 2 en favor de la empresa [REDACTED] es ilegal, porque en convocatoria se solicitó un chipset Q77 express, pero la citada ganadora consideró un chipset Q75 express, que resulta ser de una menor capacidad que la requerida por la convocante. NOTA 17

motivo de Inconformidad que resulta fundado.

Previo al análisis de fondo, es preciso señalar que en todo procedimiento licitatorio, la convocatoria –incluyendo los acuerdos derivados de la Junta de Aclaraciones– constituyen el conjunto de cláusulas que detallan en forma sujeta a la ley la regulación jurídica del procedimiento y los derechos y obligaciones de las partes; por lo tanto, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus proveedores y contratistas y sus reglas deben cumplirse estrictamente, por lo que aquel que pretenda ser adjudicatario de la licitación pública, al participar en este procedimiento implica necesariamente las especificaciones técnicas previstas para los bienes a adquirir.

En razón de lo anterior, la convocante está obligada a evaluar el cumplimiento de los requisitos solicitados y adjudicar el contrato tomando en consideración los criterios establecidos en la convocatoria, cuyo contenido es del conocimiento de los licitantes desde el momento en que las adquieren.

Precisado lo anterior, en razón de que la queja planteada por la inconformante es una en sí la empresa [REDACTED] adjudicataria en la partida 2, incumplió la especificación técnica consistente en que el equipo de cómputo que cotizó consideró un

NOTA 18

chipset Q75 express, pese a que en convocatoria se requirió un chipset Q77 express, es menester transcribir, en la parte que aquí interesa, el punto 5.2 y anexo 1, partida 2 previstos en convocatoria, mismos que fueron del tenor siguiente (fojas 159 y 172):

"5.2. PROPUESTA TÉCNICA Y ECONOMICA.

Misma que deberá estar integrada de la siguiente manera.

5.2.2. Los licitantes participantes deberán presentar catálogos, folletos y fichas técnicas de los bienes ofertados en español, los cuales deberán de corresponder a lo ofertado en su propuesta técnica.

**ANEXO No. 1
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

No. PARTIDA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN
2	04	EQUIPO	EQUIPO DE CÓMPUTO DE ESCRITORIO, CON LOS SIGUIENTES REQUERIMIENTOS PARA SU ADQUISICIÓN:
		Componente	Características
		Chipset	Intel chipset Q77 express

De las anteriores transcripciones, se desprende que los licitantes debían presentar en su propuesta técnica catálogos, folletos y fichas técnicas de los bienes ofertados, mismos que debían corresponder a lo ofertado en su proposición. De igual forma, tal como lo sostuvo la inconforme en su escrito de inconformidad, en el anexo 1 de convocatoria se consideró para la **partida 2**, la adquisición de equipo de cómputo de escritorio que, entre otras características técnicas, presentara intel chipset Q77 express.

En este orden de ideas, se tiene que en el fallo de veintisiete de diciembre de dos mil trece, la convocante determinó adjudicar la partida 2 a la empresa [REDACTED] documental que, en su parte conducente, estableció lo siguiente (fojas 217 y 221):

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 026/2014

0441

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



RESOLUCIÓN No. 115.5. 2829

-21-

***ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA
NACIONAL PRESENCIAL No. LA-921052988-N10-2013, REFERENTE A LA
ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO, AUDIOVISUAL, IMPRESIÓN,
SOFTWARE Y ACCESORIOS DEL CECyTE PUEBLA.**

...

DE LAS PROPUESTAS QUE RESULTARON SOLVENTES

2.- En cumplimiento a las normas que regulan el presente fallo, las proposiciones que resultaron solventes según la partida correspondiente y participación de las mismas, fueron de las empresas siguientes:

...

DE LA PARTIDA 2, RELATIVA A EQUIPO DE CÓMPUTO DE ESCRITORIO.
Las empresas:

NOMBRE DE LA EMPRESA	CUMPLIMIENTOS
[REDACTED]	El equipo cumple completamente las especificaciones técnicas

NOTAS 20 Y 21

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 1.º de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-921052988-N10-2013, se adjudica en favor de las empresas las siguientes:

PARTIDA	EMPRESA QUE SE ADJUDICA EL CONTRATO	MONTO DEL CONTRATO
PARTIDA 2, RELATIVA A EQUIPO DE CÓMPUTO DE ESCRITORIO	[REDACTED]	\$2'281,106.89 (dos mil doscientos ochenta y un (01) ciento sesenta y seis pesos 89/100 m.n.) IVA incluido

NOTA 22

Empero, tal determinación no se apegó a los requisitos establecidos en la convocatoria, en particular, al anexo 1, partida 2 –antes transcrito-, en el que se estableció que el equipo de cómputo de escritorio debió considerar Intel chipset Q77 express, por ende, no se apegó a la normativa de la materia. Veamos:

Los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen en su parte conducente lo siguiente:

~~“Artículo 36. Las diligencias y acciones para la evaluación de las proposiciones deberán iniciarse antes de iniciarse en la convocatoria de licitación.”~~

~~En todos los casos las convocatorias deberán indicar que las proposiciones cumplirán con los requisitos establecidos en la convocatoria de licitación.”~~

~~“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a entre los licitantes a favor de cuya proposición resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria de la licitación y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.”~~

~~(Énfasis y subrayado añadido).~~

A su vez, al tener a la vista el anexo 5.2.1, anexo A “Proposición técnica y económica” 18 “Formato de presentación de propuestas técnicas” así como la ficha técnica que acompañó a la proposición técnica de la empresa [REDACTED] remitida por la convocante al tener su Informe circunstanciado documental que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia, se observa que en su anexo técnico 5.2.1 consideró una computadora de escritorio marca HP Compaq que no señala qué tipo de “chipset” tiene su producto, pero de la ficha técnica que adjuntó, efectivamente, como lo adujo la empresa inconforme, para la partida 2, consideró una computadora que tiene un chipset Q75 express, que no corresponde al previsto en convocatoria, tal como se demuestra a continuación (fojas 259 y 270):

NOTA 23

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS 0443

EXPEDIENTE No. 026/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2829

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



-23-



NOTA 24

0098

2

Unidad Publica Nacional Presidencial
IA-023052988-010-0013

<p>2</p> <p>184</p> <p>PZA</p>	<p>ELECTRONICA EN ESPAÑOL, ASÍ COMO LA EXISTENCIA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO POR CUANDO MENOS AÑO POSTERIORES A LA FECHA DE SU RECEPCIÓN FORMAL.</p> <p>GARANTÍA DE 3 AÑOS EN SITIO EN TODOS LOS COMPONENTES Y MANO DE OBRA POR PARTE DEL FABRICANTE.</p> <p>PAIS DE ORIGEN CHU</p> <p>COMPUTADORA HP 6300 RFF Y MONITOR HP P221 C9E49AA</p> <p>Características</p> <p>Procesador De última generación Intel Core i5-3370 con frecuencia de reloj de 3.4 GHz cache, 4 cores, 4 threads con gráficos integrados Intel HD 2500 6 GB (2 DIMM) DDR3 . Disco duro interno 500 GB SATA 3.5" a 3.0 GB/s SATA II 1600 Mi/s NON-BOC con Puertos externos de Entrada/Salida 6 a 10 USB (4 de ellos USB 3.0) . 1 Serial, 2 minijack PS/2, 1 Display Port 1.1a, 1 VGA, 1 RJ-45 entrada de micrófono, entrada para audífonos y para bocinas.</p> <p>Barras de expansión 1 a 2 PCIe X16, 1 PCI 32bit en el equipo integrados unij de configuración. Conectividad integrada en el motherboard en bus PCI-Express, con velocidad de 10/100/1000 MBPS Ethernet autosensing (RJ-45). Unidad óptica interna Unidad DVD/RW supermulti Video Tarjeta de video integrado Intel HD 2500 con soporte a Microsoft Direct X 11, OpenGL 3.3 con capacidad de seguir hasta 1.7 GB de memoria para video de acuerdo a las necesidades</p> <p>del sistema operativo. Resolución máxima de 2560 x 1600</p> <p>Audio Controlador High Definition audio integrada al Motherboard. Conector externo para Micrófono, Audio de entrada y de Salida. Teclado / Mouse Teclado completo en español y demás signos del lenguaje. Tecla de Windows y especiales en PS/2 y mouse óptica. Gabinete Tipo Small Form Factor con medidas mínimas altura x ancho x profundidad 10.0 x 33.8 x 37.9 cm Compartimientos: 1 interna de 3.5", 1 externa de 5.25". Tecnología Toolless Tecnología Toolless en los siguientes componentes:</p> <p>En el Gabinete, Disco Duro, Unidades DVD, Floppy, PCI. Sistema Operativo MS Windows 7 profesional 64 bit en español licencia OEM Actualización de Drivers y SO El fabricante deberá de disponer una página de Internet donde se pueda registrar los equipos del mismo con acceso personalizado, permitiendo tener actualizaciones pro-activas de drivers del sistema y actualizaciones al sistema operativo. Fuente de Alimentación Fuente de poder activa y de alta eficiencia de 240 W máxima con factor de eficiencia de 90%. Capacidad de soportar todos los dispositivos planeados en operación a su máxima capacidad de crecimiento.</p>	<p>5</p> <p>11,519.44</p>	<p>\$2,119,377.70.</p>
--------------------------------	--	---------------------------	------------------------



NOTAS
25, 26, 27
28 Y 29



NOTAS
30, 31 Y 32

E/B m u J



HP Compaq Pro 6300 Business PC

0108

At A Glance

- Choice of two professional chassis form factors: Small Form Factor and Microtower.
- PC chassis and all internal components and modules are 100% free of brominated flame retardants (BFRs) and Polyvinyl Chloride (PVC).
- UEFI BIOS developed and engineered by HP for better security, manageability and software image stability
- Intel® Q75 Express chipset supporting Intel 2nd and 3rd generation Core processors featuring Intel HD Graphics
- Intel® 82579LM GbE integrated network connection
- DDR3 Synchronous Dynamic Random Access Memory (SDRAM)
- Dual independent monitor support via VGA and digital DisplayPort 1.1a video interfaces
- Standard efficiency or 80% high efficiency energy saving power supplies available
- ENERGY STAR® qualified models certified EPEAT® Gold
- Guaranteed lengthy purchase lifecycles and image stability
- Software image fully compatible across all models and form factors
- Created using industry leading Design for Environment standards
- Selected configurations with global availability easily set up and ordered through HP.com Business to Business portals (<http://h10019.www1.hp.com/business-site/index.html>)
- Tailored HP Factory Express deployment and lifecycle services available (<http://h71028.www7.hp.com/enterprise/cache/97688-0-0-225-121.aspx>)
- Protected by HP Services, including standard warranties up to 5-5-5 (terms and conditions vary by country; restrictions and exclusions apply)
- Tool-less serviceability features for easier upgrades and repairs

CHIPSSET
 (CENT: FICOS
 (EST: i) O
 7AI
 Intel® Q75 Express

INTEL® STANDARD MANAGEABILITY

Includes DASH 1.0/1.1 compliance plus:

En razón de lo anterior, resulta evidente que no atendió en su totalidad los requisitos solicitados en la convocatoria y lo dispuesto en la normativa de la materia; bajo esa tesitura, esta autoridad estima que en la presente instancia no se demostró que la



propuesta en cuestión cumpliera con las especificaciones técnicas solicitadas en el presente concurso, para la partida 2, tal es el caso, que llama la intención de esta Dirección General que en el fallo impugnado la convocante para la partida 2 indicó para las empresas [REDACTED] que **ningún equipo cumple completamente las características solicitadas en la ficha técnica** (foja 217), consecuentemente, su adjudicación no ajustó a lo dispuesto en el artículo 35 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público -antes reproducido-.

NOTA 33

NOTA 34

En tales condiciones, esta autoridad administrativa determina que el incumplimiento en la que incurrió la empresa tercera interesada, se ubica en lo conducente en la hipótesis prevista en el numeral 12, puntos 12.1, 12.2 y 12.11 "Desechamiento de proposiciones" (fojas 162 y 166), que dispone en lo que aquí interesa, lo siguiente:

12. DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES

Se desecharán las proposiciones de los licitantes que incurran en una o varias de las siguientes situaciones:

12.1 La descalificación procederá por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos solicitados en virtud de que todos y cada uno de los mismos son esenciales en esta convocatoria.

12.2 Si en la propuesta técnica o económica, existe información que se contradiga.

12.11 Por no presentar o por no cumplir con algún requisito legal, técnico o económico de la presente licitación.

NOTA 35

Sobre el particular, la convocante al rendir su informe circunstanciado manifestó que los equipos de cómputo fueron dictaminados por el área técnica requirente, quien determinó que la empresa [REDACTED] resultaría adjudicataria de la partida 2, porque ofertó el menor precio y respecto del "chipset" consideró que no constituía una falta a los requerimientos técnicos, ya que contaba con lo necesitado por ellos, circunstancia avalada por la Dirección General de Tecnológicas (sic) de la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, quien normó los requisitos técnicos, sin embargo, dicha circunstancia no fue demostrada por la convocante, por lo que la diferencia técnica respecto del chipset en los términos en que fue precisado, se considerará un incumplimiento a las especificaciones técnicas, el anexo 1, partida 2 de convocatoria, que no se sabe si hubo o no en la convención de la proposición.

En tales condiciones, no queda demostrado en la presente instancia si el equipo en cuestión podría garantizar satisfactoriamente las necesidades requeridas por el área solicitante de los bienes, pues en el fallo impugnado no se hizo constar razonamiento alguno por parte de la convocante.

En ese orden y en estricto apego a la convocatoria, la convocante deberá considerar lo ahí determinado a fin de dar cumplimiento a la presente resolución, tal como se señalará en líneas posteriores, al momento en que esta Dirección General fije las directrices de la nulidad del acto impugnado.

NOTA 36

NOVENO. Tercero Interesado. Respecto del derecho de audiencia otorgado a la empresa [REDACTED], en su carácter de tercera interesada, se tiene que le fue notificado personalmente, tal como se desprende a fojas 411 a 417 de autos; empero, en esta Dirección General no se recibió promoción alguna por parte de la citada adjudicataria para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

0447

EXPEDIENTE No. 026/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2829

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-27-

Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme [REDACTED] que ofreció en su escrito inicial de impugnación, así como las exhibidas por la convocante **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla** las cuales se valoraron en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia.

NOTA 37

Por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 1 de la presente que no se valoró, en razón de que su inconformidad se presentó a través del Sistema Electrónico de Información Pública "Compranet", su personalidad se aceptó en términos del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se tendrán que observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Subsistencial denominado "Compranet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil once.

Con las pruebas señaladas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del capítulo correspondiente probó el medio en que se desarrolló el procedimiento licitatorio impugnado.

Respecto de la prueba marcada con el numeral 6 del capítulo conductor, se demostró que la empresa adjudicataria de la partida 2 ofreció un equipo de cómputo con chipset Intel Q75 express, cuando en convocatoria se requirió un chipset Intel Q77 express.

Con relación a las pruebas destacadas en los numerales 8 y 9, se dice a la accionante que no fueron valoradas en razón de que guardan relación con los demás motivos de inconformidad planteados en su promoción, sin embargo, al no haberse probado que cumpliera con el certificado "EPEAT", al tenor de los razonamientos expuestos en la presente resolución, se estima innecesario realizar pronunciamiento en razón de estar encaminados a demostrar otras especificaciones técnicas con las que dice sí cumplió.

Por lo que hace a la marcada en el número 4 se dice al promovente que fue valorada en la parte en que fue motivo de análisis en la resolución que nos ocupa, principalmente, respecto de que no demostró haber cumplido con el certificado "EPEAT", como fue expuesto con antelación.

Con relación a la prueba señalada en el numeral 10 del capítulo conducente, se dice a la inconforme que dicha documental no tiene el alcance por ella pretendido, en razón de que carece de la firma del fabricante de los equipos que exhibe.

Respecto de las pruebas precisadas en los numerales 11, 12 y 13 del capítulo correspondiente, se dice a la accionante que si bien fueron ofrecidas, las mismas no fueron exhibidas, lo que debió hacer en términos de artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente instancia.

Finalmente, por cuanto hace a la impresión del documento que exhibió denominado "ENERY STAR Certified Displays", se dice al inconforme que no se le otorga el valor probatorio pretendido, conforme a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que está en lengua extranjera de la cual no acompañó una traducción simple al español.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 026/2014

0449

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2829

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-29-

UNDÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de las proposiciones y fallo de la licitación pública nacional presencial LA-921052988-N10-2013 de veintisiete de diciembre de dos mil trece, solo por lo que hace a la PARTIDA 2,** en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción V, de la ley anteriormente mencionada.

En consecuencia, debe proponerse el fallo para la PARTIDA 2, debiendo observar y cumplir las siguientes restricciones:

1. Dejar insubsistente el fallo de nulidad de la licitación de dos mil trece, solo por lo que hace a la partida 2.

2. Queda intacta la evaluación técnica realizada a la empresa [REDACTED] NOTA 38

[REDACTED] en la partida 2, en la parte en que se declaró insolvente, en razón de que no demostró haber atendido las especificaciones técnicas solicitadas en el anexo 1 de convocatoria, a tenor de los compromisos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución. De igual forma, queda intacta la evaluación técnica y económica realizada a la empresa [REDACTED] NOTA 39

[REDACTED] en la partida 2, en razón de que no existió controversia alguna.

3. Respecto de la propuesta de la empresa [REDACTED] deberá NOTA 40 evaluarla con plenitud de jurisdicción, pero considerando que en su proposición por cuanto hace al chipset no se apegó literalmente a las especificaciones técnicas especificadas en convocatoria. Hecho lo anterior, deberá emitida un nuevo fallo para la partida 2, determinando en forma fundada y motivada si esa diferencia la constituye o no en insolvente técnicamente, al tenor de las necesidades del área usuaria. Lo anterior, preponderando el aseguramiento al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
4. El fallo que emita para la partida 2 deberá apegarse a los requisitos previstos en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
5. Dicho fallo deberá notificarse a la Inconforme y tercero interesada, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 Bis de la Ley anteriormente invocada, debiendo observarse lo siguiente:
- i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental Compras, el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha al inconforme y tercero interesado, para informarle la publicación de dicho acta para su consulta. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.
 - ii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.



EXPEDIENTE No. 026/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2829

-31-

6. Por lo que se refiere al contrato derivado del fallo que se ha declarado nulo, si es el caso, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se requiere al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado Puebla para que en el término de SEIS DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución de cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad copia certificada y/o autorizada de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley antes mencionada, incluyendo aquellas relativas a la notificación de la reposición del fallo de la partida a las empresas inconformes y tercera interesada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones precisadas en la parte conducente del considerando primero, de la presente resolución, se declara fundada la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] en consecuencia se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo correspondiente a la licitación pública nacional presencial LA 921052988-N10-2013 únicamente por lo que hace a la partida 2.

SEGUNDO. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante deberá atender las directrices indicadas en el considerando undécimo de la presente resolución.

TERCERO. La resolución puede ser impugnada únicamente por el inconforme y la empresa tercera interesada, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por rotulón a la institución y al tercero interesado y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 63, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a una vez que la convocante haya cumplimentado de manera lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 82, 83 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2013, así como en el oficio número DGC/SC/12/59/2015 de fecha 4 de agosto del 2015, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución.

NOTA 42

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

Para:

provido 115.5.184 de 14 de enero de 2014.

Por rotulón, en términos del

NOTA 43

14. 10/15

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS 453

EXPEDIENTE No. 026/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2829



-33-

14. sept. 15
18. sept. 15

NOTA 44

[Redacted]

Por rotulón, en términos del acuerdo 115.5.328 de 23 de enero de 2014.

Lic. Norberto Cervantes Contreras.- Director General.- Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla.- Calle Colorines No. 2, Col. Belo Horizonte, C.P. 72735, Cuautlaningo, Puebla.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 16:00 horas, del catorce de septiembre del mil quince, se notifica por rotulón a las empresas [Redacted]

NOTAS
45 Y 46

[Redacted] en su carácter de inconforme y tercera interesada, respectivamente, la resolución 115.5.2829 de once de septiembre del mismo año, dictada en el expediente número 026/2014, que se fija en el tablero de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizada en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 06030, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 67 fracción II de la Ley de Procedimientos Administrativos y Servicios al Sector Público, en correlación con los artículos 31 y 31B del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la legislación supletoria a la presente materia, en este.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 07 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C.14. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio DGCSCP/312/196/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/196/2017, de fecha 26 de abril de 2017, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma de representante legal de persona moral de inconformidades, fundadas, infundadas, desechadas, sobreseídas e incompetencias, nombre de particulares y/o terceros, correo electrónico particular, correo electrónico institucional, nombre de representante legal de persona moral de inconformidades, fundadas, infundadas, desechadas, sobreseídas e incompetencias, lo anterior con fundamento en, los artículos 116 y 120 de la LGTAIP; 113, fracción I, y 118 de la LFTAIP; 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de los siguientes documentos:

- 026/2014
- 432/2014
- 656/2015
- 497/2014
- 459/2014
- 429/2015
- 492/2014
- 772/2014
- 557/2014

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.
C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).
J es la inicial del primer nombre.
88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.
03 es el mes de nacimiento.
26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.
XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante



documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las **inconformidades fundadas** es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades **infundadas**,



sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no



a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista



información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

f) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma



voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

h) Nombre del representante legal que promovió la inconformidad, en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las **inconformidades fundadas** es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades **infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias** es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.14.ORD.6.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación, conforme a lo siguiente:



- 103 -

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firma o rubrica de particulares y correo electrónico particular de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto a la firma de representante legal de persona moral, nombre de representante legal de persona moral y correo electrónico institucional.

Finalmente, de un análisis revisado, se observa que no se clasificaron algunos datos, por lo que se instruye a la DGCSCP a efecto de que clasifique la siguiente información.

i) Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

ii) Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio es información considerada como pública, sin embargo, en el caso de las empresas en las que las **inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias**, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- Se **INSTRUYE** a la DGCSCP, a efecto de que verifique que la totalidad de los datos aprobados en esta resolución, se encuentren debidamente testados en todos y cada uno de los documentos, por lo que una vez que la DGCSCP teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir las versiones públicas a la DGT.

Lo anterior, a efecto de sean publicadas las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGCSCP la presente resolución.



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Sexta Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité